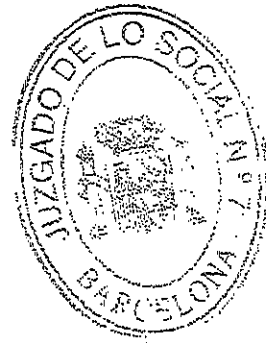




5/2012/5



Procedimiento nº [REDACTED]/2013  
INCAPACIDAD PERMANENTE

**SENTENCIA nº: 13/2014**

En Barcelona a 15 de enero de 2014.  
María Josefa Gómez Aguilar, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social núm. 7 de este Partido, visto el juicio promovido sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1º.- En fecha 26-3-2013 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora en la que, tras alegar los Hechos y Fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.

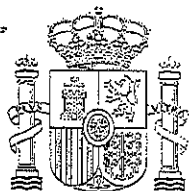
2º.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del juicio, el mismo se celebró con la comparecencia de ambas partes el 14-1-2014. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. Contestada la demanda por la parte contraria, fueron practicadas las pruebas propuestas, previamente admitidas. A continuación, evacuado el trámite de conclusiones, según consta en la grabación, quedaron los autos a la vista para dictar Sentencia.

3º.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos.

**HECHOS PROBADOS**

1º.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] nacida el [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], cuyas demás circunstancias personales se tienen por reproducidas, de profesión habitual CUIDADORA DISMINUIDOS FISICOS/PSÍQUICOS, iniciada situación de incapacidad temporal el 7-1-2013, promueve expediente de incapacidad permanente el 14-1-2013.

2º.- El 21-2-13 de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución por la que declaraba que la parte actora no se encontraba en ninguno de los grados de situación de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, teniendo acreditado el período mínimo de cotización, por no reunir el requisito de incapacidad permanente. Se valoraron las lesiones dictaminadas por el Institut Català d'Evaluacions Mèdiques en fecha 8-2-13: "DEGENERACION DISCAL L4-L5 Y HERNIA DISCAL L5-S1 SIN EVIDENCIA ACTUAL DE LIMITACIONES FUNCIONALES SIGNIFICATIVAS DE RAQUIS LUMBAR; MANIOBRAS DE RADICULOPATIA NEGATIVAS".



3º.- Interpuesta reclamación previa por considerar que está afecta de incapacidad permanente, fue desestimada por R. 4-4-13.

4º.- La actora presenta:

- Discopatía L4-L5 y hernia discal L5-S1 con clínica de lumbociatalgia, intervenida en octubre de 2013 mediante artrodesis instrumentada L4 a S1, sin signos clínicos de afectación radicular. Limitada para tareas que requieran importante sobrecarga lumbar.
- Síndrome de túnel carpiano derecho leve, susceptible de tratamiento.

5º.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente asciende a 1483,12 €. Fecha de efectos 7-1-2013.

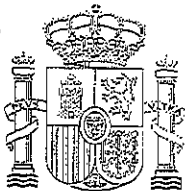
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Los hechos que se declaran probados resultan de las alegaciones de las partes y la valoración, en su conjunto, de la prueba practicada consistente en documental -con los particulares obrantes en el expediente administrativo-, especialmente los informes médicos y pericial médica a propuesta de la entidad gestora.

La parte actora pretende la declaración de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente total para la profesión habitual de CUIDADORA DISMINUIDOS FÍSICOS/PSÍQUICOS.

2º.- De conformidad con el art. 136.1 LGSS, en la modalidad contributiva, es invalidez permanente la situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

Por lo que se refiere a la incapacidad permanente absoluta, viene definida en el marco del art. 137.5 LGSS, en relación con el contenido de su art. 136, como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio. Tal ausencia de habilidad se interpreta por la jurisprudencia (sentencias de la Sala de lo Social del TS de 15-12-88, 17-3-89, 13-6-89 y 23-2-90 ) como la pérdida de la aptitud psico-física necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte.



Y procederá declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (STS de 26-2-1979) y con rendimiento económico aprovechable (STCT de 26-1-1982) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (SSTS 6-2-1987 y de 6-11-1987).

3º.- Las lesiones que presenta la demandante, residentes en raquis lumbar, la inhabilitan para todas aquellas actividades que requieran importante sobrecarga lumbar, por lo que procede la estimación de la pretensión subsidiaria. El cuidador según establece el XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (BOE nº 243 de 9-10-2012) es el trabajador que presta funciones de atención directa a "usuarios que exijan iniciativa y razonamiento" bajo su responsabilidad (art. 90). Los usuarios de los servicios de los cuidadores son personas discapacitadas físicas y psíquicas, de todas las edades, por lo que habrá que concluir que los CUIDADORES están sometidos y expuestos a sobrecargas lumbares intensas en la realización de su trabajo. La trabajadora portadora de artrodesis instrumentada L4 a S1 lumbar está inhabilitada para su profesión de CUIDADORA DISMINUIDOS FISICOS Y PSIQUICOS, en unas mínimas condiciones de profesionalidad, rendimiento y seguridad.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando la demanda presentada por [REDACTED], contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro que la parte actora se encuentra en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE, en su grado de TOTAL, derivada de enfermedad común.

En consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad demandada a estar y pasar por esta resolución y, en consecuencia, a reconocer y abonar a la parte actora una pensión vitalicia y mensual del 55% de su base reguladora de 1483,12 €, más los incrementos legales que, en su caso correspondan, y con efectos desde 7-1-2013.



Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; advirtiéndoles a las partes de que en el caso de que el recurrente fuera el INSS deberá presentar al tiempo de anunciar el recurso certificación acreditativa de que comienza el pago de la prestación y de que continuará durante la tramitación del mismo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Iltra. Sra. Magistrado que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.